

RR/491/2021/AI

Recurso de Revisión: RR/491/2021/AI  
Folio de la Solicitud de Información: 281797921000005.  
Ente Público Responsable: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.  
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

**Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de enero del dos mil veintidós.**

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/491/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281797921000005, presentada ante el **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.- Solicitud de información.** El doce de octubre del dos mil veintiuno, la particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, en la que requirió lo siguiente:

"Gracias por su atención, esta solicitud está relacionada a una Investigación nacional en materia de ética e integridad pública en las Secretarías Locales Anticorrupción del país. Se agradece su colaboración: 1. Este ente público es autónomo administrativamente del Congreso del Estado y del Poder Ejecutivo? Fundamente su respuesta con marco jurídico 2. Este ente público cuenta con un Órgano Interno de Control (OIC) constituido? 3. Este ente público obliga a los y las funcionarias públicas adscritas al mismo a realizar su declaración patrimonial y de intereses? 4. Este ente público cuenta con Reglamento Interno? por favor anexe el enlace al documento 5. Este ente público cuenta con Código de Ética? por favor anexe el enlace al documento 6. Este ente público cuenta con Comité de Ética? por favor anexe el enlace actas de sesiones 7. Este ente público cuenta con Comité de Adquisiciones? por favor anexe el enlace actas de sesiones 8. ¿Cuáles son las fracciones en materia de obligaciones de transparencia que son aplicables a este ente público en materia de participación ciudadana? 9. Este ente público cuenta con Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva? 10. Este ente público cuenta con políticas de transparencia proactiva? por favor anexe evidencia 11. Este ente público ha realizado Reservas de Información pública? por favor anexe fichas de reserva de información pública 12. Este ente público ha implementado algún mecanismo de participación ciudadana en 2020-2021? 13. Por favor anexar los reportes de Riesgos de Control Interno, entregados al Órgano de Control Interno en el año en curso. 14. Para el Comité de Participación Ciudadana (CPC) de su Sistema Local Anticorrupción: ¿El CPC es considerado sujeto obligado en materia de transparencia? Anexe su tabla de aplicabilidad ¿El CPC realiza informes de resultados? Anexe informes de los últimos dos años. ¿Las personas integrantes del CPC realizan informes de resultados? Anexe informes de los últimos dos años. ¿Las personas integrantes del CPC realizan sus declaraciones patrimonial y de intereses? ¿Qué medidas toma el CPC para asegurar que sus integrantes no realicen actividades laborales fuera de lo estipulado en las leyes anticorrupción correspondientes que demarcan las labores de las personas integrantes del CPC?." (SIC)

**SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme, el diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, la particular se dolió de la omisión por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recurso de

ELIMINADO:  
Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Revisión, por medio de la Oficialía de Partes tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

*"Ya venció e plazo. ". (Sic)*

**TERCERO. Turno.** En fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO. Admisión.** El veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, el **Comisionado Ponente**, admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convinieran.

**QUINTO. Alegatos.** El seis de diciembre del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos a la bandeja de entrada del correo electrónico Institucional, por medio del cual anexó entre otros el oficio **SESEAT/STSE178/2021**, de fecha **primero de diciembre del mismo año**, mediante el que proporcionó una respuesta: tal y como se transcribe a continuación:

*"OFICIO NÚMERO SESEAT/STSE/178/2021.  
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 01 de diciembre del 2021.*

*1. Este ente público es autónomo administrativamente del Congreso del Estado y del Poder Ejecutivo? Fundamente su respuesta con marco jurídico*

*Sí es autónomo del Poder Ejecutivo conforme al art.11 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.*

*2. Este ente público cuenta con un Órgano Interno de Control (OIC) constituido?*

*Sí, (comisario adscrito a la Contraloría Gubernamental) Art. 23 del reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales de Tamaulipas*

*3. Este ente público obliga a los y las funcionarias públicas adscritas al mismo a realizar su declaración patrimonial y de intereses?*

*NO obliga, es una obligación de todo Servidor Público,*

*4. Este ente público cuenta con Reglamento Interno? por favor anexe el enlace al documento*

*No, se cuenta con Reglamento Interno, más sin embargo sí se cuenta con Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas-*

5. Este ente público cuenta con Código de Ética? por favor anexe el enlace al documento

Sí, MicrosoftWord-POL-64-300517-ANEXO (tamaylipas.gob.mx)

6. Este ente público cuenta con Comité de Ética? por favor anexe el enlace actas de sesiones

Sí, sesiones [...]

7. Este ente público cuenta con Comité de Adquisiciones? por favor anexe el enlace actas de sesiones

Este ente público cuenta con Comité de Adquisiciones.

8. ¿Cuáles son las fracciones en materia de obligaciones de transparencia que son aplicables a este ente público en materia de participación ciudadana?

No se establece alguna fracción en Materia de Participación ciudadana.

9. Este ente público cuenta con Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva?

Esta Secretaría no cuenta con dicha información.

10. Este ente público cuenta con políticas de transparencia proactiva? por favor anexe evidencia

Esta Secretaría no cuenta con políticas de transparencia proactiva.

11. Este ente público ha realizado Reservas de Información pública? por favor anexe fichas de reserva de información pública

Esta Secretaría no ha realizado Reservas de la Información Pública.

12. Este ente público ha implementado algún mecanismo de participación ciudadana en 2020-2021?

Sí a través de la comisión ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas.

13. Por favor anexar los reportes de Riesgos de Control Interno, entregados al Órgano de Control Interno en el año en curso.

Primer reporte (liga electrónica)

Segundo reporte (liga electrónica)

Tercer Reporte (liga electrónica)

14. Para el Comité de Participación Ciudadana (CPC) de su Sistema Local Anticorrupción:

¿El CPC es considerado sujeto obligado en materia de transparencia? Anexe su tabla de aplicabilidad

Conforme a la ley, sí toda vez que recibe recursos públicos mismos que son transferidos por esta secretaría por conceptos de honorarios

¿El CPC realiza informes de resultados? Anexe informes de los últimos dos años.

No realiza informes de resultados

¿Las personas integrantes del CPC realizan informes de resultados? Anexe informes de los últimos dos años.

No a este ente

¿Las personas integrantes del CPC realizan sus declaraciones patrimonial y de intereses?

Se desconoce dicha información por parte de este ente.

¿Qué medidas toma el CPC para asegurar que sus integrantes no realicen actividades laborales fuera de lo estipulado en las leyes anticorrupción correspondientes que demarcan las labores de las personas integrantes del CPC?

Se desconoce qué medidas toma, dado que son autónomos en sus funciones." (Sic).(Firmas legibles)

**SEXTO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **siete de diciembre del dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **realizó el cierre del periodo de instrucción**.

**SÉPTIMO. Vista al recurrente.** Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes

datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "Si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que, durante el periodo de alegatos, en fecha **siete de diciembre del dos mil veintiuno**, el sujeto obligado hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, anexando entre otros el oficio **SESEAT/STSE178/2021** de fecha **primero de diciembre del dos mil veintiuno**, suscrito por el **Subdirector Jurídico y de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, a través del cual proporcionó una respuesta a la solicitud de información de folio **281797921000005**.

Por lo anterior ésta ponencia **en fecha siete de diciembre del año dos mil veintiuno** dio vista a la recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el términos de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, **interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión**, ello con **independencia de la resolución que se dicte en el presente**.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o **revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...**" (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se les proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **doce de octubre del dos mil veintiuno**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada**

en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitir nuevamente, en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
RESOLUTIVA

*[Signature]*  
**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
Comisionado Presidente

*[Signature]*  
**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
Comisionada

*[Signature]*  
**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada

*[Signature]*  
**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
Secretario Ejecutivo

ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/491/2021/AI.

ACBV

SIMILIXIO

STATE  
SECRETARY